



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

SPA - 2016/1

Formulario de demanda

Advertencia: Si su formulario está incompleto, no será aceptado (artículo 47 del reglamento del Tribunal). Tenga especialmente en cuenta que el artículo 47 § 2 a) del reglamento prevé que el formulario de demanda DEBE incluir, en los apartados pertinentes, una exposición de los hechos, quejas e información relativa al cumplimiento de los criterios de admisibilidad. El formulario de demanda debe ser llenado correctamente de tal manera que permita al Tribunal determinar, sin necesidad de consultar otros documentos, la naturaleza y el objeto de la demanda.

Etiquetas con código de barras

Si Ud. ya ha recibido etiquetas con código de barras por parte del Tribunal deberá fijar una de estas en el siguiente recuadro:

Número de referencia

Si Ud. ya ha recibido por parte del Tribunal un número de referencia para estas quejas, indíquelo en el recuadro siguiente:

A. Demandante

A.1. Demandante (Particular)

Esta sección solo concierne a los demandantes (personas físicas). Si el demandante es una organización, pase a la sección A.2.

1. Apellidos

2. Nombre(s)

3. Fecha de nacimiento

D	D	M	M	A	A	A	A	A

e.j. 31/12/1960

4. Lugar de nacimiento

5. Nacionalidad

6. Dirección

7. Teléfono (incluir el código del país)

8. Correo electrónico (si procede)

A.2. Demandante (Organización)

Se debe llenar esta sección únicamente si el demandante es una sociedad, una organización no gubernamental, una asociación u otro tipo de persona jurídica. En este caso, debe completar también la sección D.1.

10. Nombre

AVITE, ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DE LA TALIDOMIDA DE ESPAÑA (doc. 1).

11. Número de inscripción en el registro (si procede)

REGISTRO MINISTERIO INTERIOR Nº 171.733, Secc. 1^a.

12. Fecha de registro o de constitución (si procede)

2	2	0	3	2	0	0	4
D	D	M	M	A	A	A	A

e.j. 27/09/2012

13. Actividad

PRO AFECTATADOS TALIDOMIDA EN ESPAÑA

14. Sede

CALLE COMADRONA CARMITA 1, 2ºH, 30.820
ALCANTARILLA, MURCIA.

ESPAÑA.

15. Teléfono (incluir el código del país)

34+639 169393

16. Correo electrónico

info@avite.org

9. Sexo masculino femenino

B. Estado(s) contra el cual (o los cuales) se presenta la demanda

17. Seleccione el (los) recuadro(s) correspondientes a el (los) Estado(s) contra el (o lo cuales) se dirige la demanda.

<input type="checkbox"/> ALB - Albania	<input type="checkbox"/> ITA - Italia
<input type="checkbox"/> AND - Andorra	<input type="checkbox"/> LIE - Liechtenstein
<input type="checkbox"/> ARM - Armenia	<input type="checkbox"/> LTU - Lituania
<input type="checkbox"/> AUT - Austria	<input type="checkbox"/> LUX - Luxemburgo
<input type="checkbox"/> AZE - Azerbaiyán	<input type="checkbox"/> LVA - Letonia
<input type="checkbox"/> BEL - Bélgica	<input type="checkbox"/> MCO - Mónaco
<input type="checkbox"/> BGR - Bulgaria	<input type="checkbox"/> MDA - República de Moldavia
<input type="checkbox"/> BIH - Bosnia-Herzegovina	<input type="checkbox"/> MKD - "Antigua República Yugoslava de Macedonia"
<input type="checkbox"/> CHE - Suiza	<input type="checkbox"/> MLT - Malta
<input type="checkbox"/> CYP - Chipre	<input type="checkbox"/> MNE - Montenegro
<input type="checkbox"/> CZE - República Checa	<input type="checkbox"/> NLD - Países Bajos
<input type="checkbox"/> DEU - Alemania	<input type="checkbox"/> NOR - Noruega
<input type="checkbox"/> DNK - Dinamarca	<input type="checkbox"/> POL - Polonia
<input checked="" type="checkbox"/> ESP - España	<input type="checkbox"/> PRT - Portugal
<input type="checkbox"/> EST - Estonia	<input type="checkbox"/> ROU - Rumania
<input type="checkbox"/> FIN - Finlandia	<input type="checkbox"/> RUS - Federación de Rusia
<input type="checkbox"/> FRA - Francé	<input type="checkbox"/> SMR - San Marino
<input type="checkbox"/> GBR - Reino Unido	<input type="checkbox"/> SRB - Serbia
<input type="checkbox"/> GEO - Georgia	<input type="checkbox"/> SVK - República eslovaca
<input type="checkbox"/> GRC - Grecia	<input type="checkbox"/> SVN - Eslovenia
<input type="checkbox"/> HRV - Croacia	<input type="checkbox"/> SWE - Suecia
<input type="checkbox"/> HUN - Hungria	<input type="checkbox"/> TUR - Turquía
<input type="checkbox"/> IRL - Irlanda	<input type="checkbox"/> UKR - Ucrania
<input type="checkbox"/> ISL - Islandia	

C. Representante(s) de un demandante particular

Los demandantes particulares no tienen la obligación de estar representados por un abogado en este momento del procedimiento. Si el demandante no está representado, vaya directamente a la Sección E. Si Ud. presenta la demanda en nombre de un particular y Ud. no es abogado (si Ud. es, por ejemplo, un familiar, un amigo, un responsable legal) rellene la sección C.1; si Ud. es abogado, complete la sección C.2. En ambos casos, rellene también la sección C.3.

C.1. Representante no abogado

18. En calidad de/relación/función

19. Apellidos

20. Nombre(s)

21. Nacionalidad

22. Dirección

23. Teléfono (incluir el código del país)

24. Fax

25. Correo electrónico

C.2. Abogado

26. Apellidos

27. Nombre(s)

28. Nacionalidad

29. Dirección

30. Teléfono (incluir el código del país)

31. Fax

32. Correo electrónico

C.3. Poder

El demandante debe autorizar a quien le represente a actuar en su nombre, firmando en el recuadro 33 siguiente. El representante designado por el demandante debe indicar que acepta representarle, firmando en el recuadro 35 siguiente.

Por la presente, otorgo poder a la persona indicada más arriba con el fin de que me represente en el procedimiento iniciado en virtud del artículo 34 del Convenio, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

33. Firma del demandante

34. Fecha

D	D	M	M	A	A	A	A
---	---	---	---	---	---	---	---

ej. 27/09/2015

Por la presente, acepto representar al demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a los fines del procedimiento relativo a la demanda presentada en virtud del artículo 34 del Convenio.

35. Firma del representante

36. Fecha

D	D	M	M	A	A	A	A
---	---	---	---	---	---	---	---

ej. 27/09/2015

D. Representante(s) de una organización

Si el demandante es una organización, ésta tiene que ser representada ante el Tribunal por una persona habilitada a actuar en su nombre y por su cuenta (por ejemplo, un dirigente o un responsable debidamente legitimado). Los datos de contacto del representante deben entonces indicarse en la sección D.1.

Si este representante nombra un abogado para defender a la organización, deberán además rellenarse las secciones D.2 y D.3.

D.1. Representante de la organización

37. En calidad de/relación/función (adjuntar documento acreditativo)

PRESIDENTE DE AVITE (doc. 2).

38. Apellidos

RILQUEME LÓPEZ.

39. Nombre(s)

JOSÉ.

40. Nacionalidad

ESPAÑOLA.

41. Dirección

CALLE COMADRONA CARMITA 1, 2ºH, 30.820
ALCANTARILLA, MURCIA.

ESPAÑA.

42. Teléfono (incluir el código del país)

34+639 169393

43. Fax

44. Correo electrónico

jriquelope@hotmail.com

D.2. Abogado

45. Apellidos

MARTÍNEZ GARCÍA.

46. Nombre(s)

IGNACIO.

47. Nacionalidad

ESPAÑOLA.

48. Dirección

CARRIL DE LA CONDESA 58, TORRE PROCONSA, OFICINA
101, 30.010 MURCIA.

ESPAÑA.

49. Teléfono (incluir el código del país)

34+610508280

50. Fax

34+968249527

51. Correo electrónico

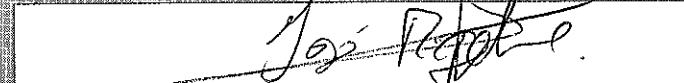
imabogado@icamur.org

D.3. Poder

El representante de la organización debe autorizar al abogado que la defienda a actuar en su nombre, firmando en el recuadro 52 siguiente. El abogado designado por el representante de la organización deberá indicar que acepta defender a dicha organización firmando en el recuadro 54 siguiente.

Por la presente, otorgo poder a la persona indicada en la sección D.2 más arriba con el fin de que defienda a la organización en el procedimiento relativo a la demanda presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en virtud del artículo 34 del Convenio.

52. Firma del representante de la organización



53. Fecha

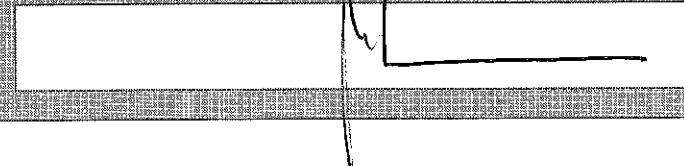
0	6	1	2	2	0	1	6
---	---	---	---	---	---	---	---

el 30/11/2015

D	D	M	M	A	A	A	A
---	---	---	---	---	---	---	---

Por la presente, acepto representar a la organización ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a los fines del procedimiento relativo a la demanda presentada en virtud del artículo 34 del Convenio.

54. Firma del abogado



55. Fecha

0	6	1	2	2	0	1	6
---	---	---	---	---	---	---	---

el 30/11/2015

D	D	M	M	A	A	A	A
---	---	---	---	---	---	---	---

Objeto de la demanda

Esta sección (apartados E, F y G) del formulario de demanda, tiene que mencionar **tutte las informaciones relativas a los hechos, a las que las y al respeto de la regla del agotamiento de los recursos internos así como el plazo de seis meses (previstos en el artículo 35 § 1 del convenio). Es obligatorio completarlas y no es suficiente hacer una referencia a un documento adjunto. El demandante puede consultar el artículo 47 § 2 del reglamento del Tribunal y la instrucción práctica relativa al inicio del procedimiento, así como la nota explicativa sobre: "Cómo llenar el formulario de demanda".**

E. Exposición de los hechos

56.

PRIMERO: SÍNTESIS.-

La tragedia de la talidomida (“Contergan”) ha sido objeto de un sinfín de estudios médicos, procedimientos judiciales, protestas sociales, actividades legislativas, etc., a lo largo de 60 años y hasta el día de hoy en todo el mundo. En lo que hace a esta demanda son hechos probados en sentencia firme para el poder judicial español (y el alemán) que la farmacéutica alemana Grünenthal produjo y comercializó medicamentos con talidomida que se administraron como seguros e inocuos para las embarazadas; que la talidomida fue un teratógeno que ocasionó la muerte y deformidad gravísima a miles de fetos; y que en estos hechos Grünenthal actuó con culpa y negligencia.

En el caso de España los hechos fueron especialmente execrables: está probado que Grünenthal siguió publicitando y vendiendo talidomida incluso tras haber sido retirada en Alemania y resto del mundo en noviembre de 1961; que la venta fue masiva; que no hubo una retirada del mercado mínimamente ordenada; que no se informó a la población de nada; y es más, que incluso para la dictadura del general Franco oficialmente ni siquiera fue causa de daño alguno, o directamente no se había llegado a vender.

El único motivo por el que el poder judicial español ha rechazado la petición de Avite de que sus socios sean indemnizados por estos hechos ha sido por tener la acción por prescrita. Por ello esta demanda se centrará solo en este punto.

SEGUNDO: HECHOS RELEVANTES ANTERIORES AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE AVITE CONTRA GRÜNENTHAL.-

-En diciembre de 1961 la Fiscalía de Aachen abre diligencias contra GRÜNENTHAL y esta paraliza la distribución y retira la talidomida de Alemania y resto del mundo por teratogénica (doc. 3). Tenía patente desde 1955 en España (doc. 4).

-Sin embargo Grünenthal hace una perversa excepción: sigue distribuyéndola y comercializándola en España en grandes cantidades (doc. 5), donde además no adopta ninguna medida para prevenir a la población del desastre, sino que muy al contrario continua publicitándola (doc. 6). Por si fuera poco el 21-12-1961 la central decide que no informarán a los médicos españoles del motivo de la interrupción de las ventas y que a sus colaboradores externos les darán información parcial (doc. 5). Como se ve por la fecha del documento, estas fechorías quedan ocultas para la sociedad española hasta octubre de 2012, cuando Avite consigue prueba de las mismas.

-En el resto de Europa sí informan a todos los médicos. Pero en España no se llevó a cabo ningún acto de alarma a las autoridades sanitarias, colegios de médicos o enfermeros, farmacéuticos o sociedad en general para avisarles de la tragedia. La inoperante dictadura franquista asiste impávida a este desastre; Grünenthal se sigue lucrando con su genocidio; y el pueblo español no se entera de nada. Como resultado, los talidomídicos españoles son los más jóvenes del mundo para incredulidad de las otras naciones. La retirada del gobierno de los diferentes medicamentos con talidomida es tardía, ineficaz, desordenada y patética, y en ningún momento se especifica cuál es la razón real por la que se acuerda suspender la distribución y venta de esas especialidades, alguna de las cuales está autorizada hasta 1969 (docs. 7 y 8). Es indiferente que estos medicamentos fueran de Grünenthal u otro laboratorio: es cosa juzgada que, o comercializaba ella directamente, o tenía acuerdos comerciales con los otros laboratorios.

-En aquellos años España es una dictadura férrea en todos los órdenes, y a diferencia de otros países, las víctimas no cuentan con ningún apoyo de las administración ni de los medios de comunicación. La única y verdadera acción de Grünenthal va encaminada a negar la existencia del problema con mucha eficacia, pues no se registra ninguna demanda ni mera reclamación de los miles de casos que ahora sabemos que se dieron.

-Mientras, el juicio penal en Alemania concluye con el auto AUTO DEL TRIBUNAL REGIONAL DE AQUISGRÁN DE 18/12/1971 (Beschluss des Landgerichts Aachen vom 18.12.1971, doc. 9). Los directivos de Grünenthal evitan la cárcel depositando cientos de millones de marcos. Con ese dinero, más el que va poniendo el Estado alemán, se constituye la Fundación Contergan (ConterganStiftung), que ha estado desde entonces indemnizando y pagando pensiones a los afectados alemanes (a día de hoy por unos 700 millones de euros solo con cargo a Grünenthal, según su propia web). Se obvia a los españoles. Se mantiene como hemos visto a España al margen de todo esto, y de hecho el “Beschluss” no

Exposición de los hechos (continuación)

57.

se traduce al español hasta que lo hace Avite en 2012 (doc. 9).

-Efectivamente el contraste con lo que ocurre en nuestro país en esos años es demoledor. Oficialmente ni siquiera se reconoce la existencia de víctimas: no hay ni un solo informe médico que relacione las focomelias y otras deformidades de los niños españoles con la talidomida. Los bebés son un "regalo de dios, angelitos con alas". El Director General de Sanidad el 9-8-62 declararía que "solo se habían producido dos casos en España gracias a la pronta prohibición" (sic, doc. 10). Pero la realidad desde luego es otra: véase a modo de ejemplo talidomida autorizada hasta 1969 (docs. 7 y 8), en vademécum de 1975 (doc. 11), o prescrita ese mismo año (doc. 12)... Y hasta 1985 se regula oficialmente su tratamiento ambulatorio por "su gran eficacia" (doc. 13). En noviembre de 2016 la Agencia Española del Medicamento reconoce e informa de un proceso lleno de lagunas e irregularidades (doc. 8). Tales hechos entre otros muchos muestran que a diferencia de cómo se había actuado en el resto del mundo, en España tanto Grünenthal como el Estado llevaron a cabo acciones y omisiones por las que era imposible que los afectados pudieran llegar a suponer cuál era el origen de sus malformaciones, y mucho menos quién era el responsable; no digamos ya tener pruebas bastantes para demandarlo: como se verá no se ha contado con los documentos fundamentales hasta hace bien poco.

-En los años 80 un afectado español lee en la prensa una noticia de víctimas de la talidomida en el Reino Unido. Se pregunta si no será ese el origen de su focomelia y empieza a hacer preguntas a los estamentos oficiales y a la farmacéutica –las pobres madres españolas han vivido los hechos en silencio y sintiéndose culpables!-. Durante los años que duran sus pesquisas el ocultismo y la confusión es total. Funda Avite en 2004 (doc. 1), aunque sigue sin tener ninguna prueba para demandar a nadie (menos aún para demostrar la etiología del daño). Avite hace una reivindicación política al Gobierno socialista. Se abre un protocolo desde 2006 (y hasta 2011) en el organismo oficial CIAC (Centro de Investigación de Anomalías Congénitas) para que informe de los afectados que cumplan ciertos requisitos y que no se pueda excluir que sus malformaciones sean debidas a la talidomida (esta fórmula indirecta es igual que la de la ConterganStiftung para los alemanes, ya que no hay prueba objetiva médica, doc. 14).

- Se promulga el Real Decreto 1006/2010 de ayudas a los afectados gestados en España durante el periodo 1960-1965 (doc. 15). La falta de presupuesto, el acotamiento sin fundamento de este periodo de gestación y otros puntos, hace que solo 24 afectados sean reconocidos. Pero es un gran paso: por primera vez en España se admite oficialmente la existencia de afectados por talidomida.

-En mayo de 2011 Avite mantiene en Madrid negociaciones con Grünenthal, donde esta reconoce que el caso español es el peor, y acaba haciendo una oferta de 120.000 euros para indemnizar a todos –no a cada uno!- los afectados (entonces unos 300, doc. 16). Avite rechaza tan "generosa" oferta y el 20-6-2011 presenta papeleta de conciliación a la farmacéutica ante el juzgado, que se celebra sin avenencia el 5-10-2011 (docs. 17 y 18).

TERCERO: PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE AVITE CONTRA GRÜNENTHAL.-

-El 16 de febrero de 2012 Avite interpone demanda civil contra Grünenthal (doc. 19) en representación de sus asociados afectados por la talidomida. En la audiencia previa (procedimiento ordinario 217/12 del juzgado de primera instancia 90 de Madrid) se identifican los socios a favor de los que se ejercita la acción en auto de 6-11-2012 (doc. 20), debiéndose indemnizar en este primer pleito a aquellos reconocidos por el RD 1006/2010, con objeto de que ulteriormente, una vez fueran reconocidos el resto administrativamente, a ellos se ampliara la acción. El juzgado dicta sentencia el 19-11-13 (doc. 21) y condena a Grünenthal a indemnizar a cada uno de ellos con 20.000 euros por cada punto porcentual de minusvalía (aproximadamente una media de 1.200.000 euros afectado). La acción no se considera prescrita por entender que no se tiene conocimiento cabal de la enfermedad; por tratarse de daños continuados; por el efecto interruptivo del Real Decreto 1006/2010, etc.

-Grünenthal recurre la sentencia ante la Audiencia Provincial de Madrid, con la oposición de Avite (doc. 22), dictándose por su Sección 14^a sentencia el 13-10-2014 estimando el recurso únicamente por entender por prescrita la acción (doc. 23). AVITE recurre ante el Tribunal Supremo -el Ministerio Fiscal apoya su recurso- (doc. 24), pero el pleno de la Sala desestima el recurso por sentencia de 20-10-2015 (doc. 25). Tras pedir aclaración, complemento y corrección de dicha sentencia que no son estimadas (docs. 26 y 27), Avite interpone incidente excepcional de nulidad de actuaciones, que es desestimado (docs. 28 y 29), y tras esto demanda de amparo constitucional, que no es admitida a trámite por el Tribunal Constitucional mediante auto de fecha 22-7-2016 notificado el 27-7-2016 (docs. 30 y 31). En Asamblea de 17-9-2016

Exposición de los hechos (continuación)

58.

AVITE acuerda por unanimidad interponer la presente demanda ante este Tribunal (doc. 32).

CUARTO: HECHOS EXTRAPROCESALES FUNDAMENTALES TRAS LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE FEBERO DE 2012.-

Determinantes para la sentencia de primera instancia (doc. 21) son tres hechos ocurridos durante la tramitación de este procedimiento. El primero es que en octubre de 2012 Avite obtiene del Archivo Nacional de Düsseldorf unos documentos -los ya citados "documentos de Düsseldorf", doc. 5- que acreditan que Grünenthal siguió vendiendo talidomida en España, y solo en España, tras haberla retirado por tóxica en el resto del mundo; que ocultó a los médicos españoles, y solo a estos, la toxicidad; y que en contra de su versión vendió ingentes cantidades de talidomida. La legislación procesal española (art. 270.1.1º LEC 1/2000) solo permite aportar documentos de fecha anterior a la demanda tras la misma si se acredita que quien lo hace no pudo tener antes conocimiento, y en este caso -lo que es fundamental en esta demanda- así ha sido.

-El segundo es la publicación del llamado "Informe Heidelberg" en diciembre de 2012 (doc. 33), que consiste en un estudio del más alto nivel científico, encargado por la propia ConterganStiftung financiada por Grünenthal, y que informa que los daños por talidomida se revelan con el tiempo mucho peor de lo que hasta entonces se sospechaba; que se han descubierto daños nuevos desconocidos, etc. Con estas demoledoras conclusiones todos los grupos parlamentarios del Bundestag por vía de urgencia acordaron modificar la Ley de la Fundación Contergan mediante la Tercera Ley de Enmienda en 2013 (docs. 14 y 34) en el sentido de, entre otros, multiplicar por siete las indemnizaciones a los afectados alemanes. A todos sin distinción -también esto es fundamental para esta demanda-.

-El tercero es la petición pública de perdón a las víctimas de Grünenthal en agosto de 2012 (doc. 35).

-El informe Heidelberg concluye con la necesidad de continuar el estudio del síndrome, y en esa línea se publica (doc. 36) en noviembre de 2014 el llamado "Informe Colonia": "Lesiones, daños psicosociales y necesidades de las personas afectadas por el Contergan de Wesfalia-Renania del Norte en perspectiva a largo plazo". También el informe redactado por la Organización Mundial de la Salud (OMS, Ginebra, 2014, doc. 37) acerca de la metodología para determinar el reconocimiento de las personas que probablemente puedan ser afectadas por Talidomida. Ídem en 2016 el informe de la Universidad de Münster (doc. 38), que ahonda en el anterior Informe Heidelberg y concluye la mala fe de la farmacéutica al no realizar los ensayos clínicos adecuados y falsear los resultados de los mínimos ensayos clínicos realizados.

-Julio de 2012: En Australia se inician demandas por afectados de la talidomida y más adelante se llega a acuerdos indemnizatorios (docs. 39 y 40). Noviembre de 2012: primer memorial en Reino Unido de las víctimas del desastre de la talidomida, y en 2014, más estudios sobre el síndrome (docs. 41 y 42).

-Julio de 2012: La Fundación Contergan dirige carta a sus pensionistas alemanes donde se informa de multitud de daños tardíos por talidomida no descubiertos hasta ahora (doc. 43). Esta fundación nunca ha reconocido a los españoles -salvo cuatro casos-, con excusas como que se gestaron después de noviembre de 1961 o antes de 1960, que tomaron talidomida de otros laboratorios, o que no aportan la caja, el frasco y la receta tras más de 50 años!

-Febrero de 2016: Se publica por la Organización Médica Colegial de España un documento con análisis profundo del desastre del caso español, en el que los médicos muestran su asombro porque jurídicamente se den por permanentes daños en realidad continuados y de progresión incierta para la ciencia (doc. 44).

En definitiva y pese al tiempo transcurrido, partiendo de que en derecho español el plazo de un año para reclamar por daños no empieza a transcurrir desde que se causan, sino desde que la víctima tiene pleno conocimiento del alcance de los mismos, y dispone de los elementos necesarios para ejercitar la acción, en lo que hace a esta demanda se puede afirmar: que las consecuencias de los daños por talidomida siguen siendo inciertas y el daño continuado, con descubrimiento de nuevas lesiones; que tal cosa está mereciendo el estudio actual de los científicos en todo el mundo; que conforme a esto los afectados alemanes -todos- han visto sus indemnizaciones incrementadas recientemente; que en España los poderes fácticos se conjuraron para que fuera el país peor tratado (valga como ejemplo que el RD 1006/2010 admita oficialmente gestados hasta 1965, cuando en teoría no podría haber ninguno -no se admiten en Alemania- más allá de noviembre de 1961); y que no ha le sido posible demandar antes a los talidomídicos españoles por los hechos expuestos, y como muestra ténganse en cuenta la fecha de los documentos 5, 7, 8, 9, 13 al 16 y 33 al 44.

F. Exposición de la(s) violación(es) alegada(s) del Convenio y/o de sus Protocolos y de los argumentos pertinentes

59. Artículo invocado 6.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos.	<p>Explicación</p> <p>-En primer lugar se ha juzgado equiparando el caso a un daño sin ninguna particularidad social, médica, y en definitiva, histórica, y en el que el hecho diferencial de España se ha obviado por completo. Así, tras haber vencido en primera instancia, la sentencia de apelación (docs. 21 y 23) estimó la prescripción haciendo valer una jurisprudencia referida exclusivamente a ruinas en edificios, administradores, etc. Esto no tiene nada que ver con lo ocurrido. En España la tragedia de la talidomida golpeó peor que en cualquier otro país, pues además de afectar a miles es obvio por lo expuesto que hubo un labor de Grünenthal secundada por las autoridades públicas enfocada a negar los hechos. Esto fue determinante para que de facto fuera imposible emprender en aquellos años una reclamación con un mínimo de garantía. Afirmo que desde el contexto histórico de la dictadura franquista, y hasta que por primera vez el poder público recientemente con el RD 1006/2010 reconoció la mera existencia de afectados, era una hipótesis irreal -imposible en la práctica- el que un solo afectado español hubiese tenido la mínima opción de accionar contra Grünenthal. La prueba es que entre miles de víctimas nadie lo hizo en España en esos años; o que por ejemplo los dos documentos esenciales para que la demanda fuese en primera instancia estimada en la sentencia de 2013 (doc. 21), no solo no se obtuvieron por Avite hasta 2012 y 2013 (documentos de Düsseldorf e informe Heidelberg, docs. 5 y 33), sino que además es cosa juzgada que el poder judicial acepta que no se pudieron obtener antes (ex art 270.1.2º LEC), pues en ninguna instancia se ha revocado la validez de estas pruebas. Juzgar aplicando jurisprudencia de ruina de edificios y otros similares es -además de grotesco- ignorar los hechos históricos referidos en los que precisamente por actos de Grünenthal y el Estado les fue imposible a las víctimas -que no existieron oficialmente como tales en España hasta el RD 1006/2010, doc. 15- demandar antes, lo que enerva de plano cualquier posible prescripción conforme a la lógica humana y al derecho español.</p> <p>-Consecuencia necesaria de lo anterior tampoco se ha dado un proceso equitativo, ya que por más que ha sido denunciado por Avite, los jueces españoles han resuelto dar por prescrita la acción sin determinar el dies a quo: tal cosa no era posible sin caer en el absurdo. La lógica más elemental y el ordenamiento jurídico español establecen que el justiciable tiene derecho a que si se le dice que su acción ha prescrito se le motive con un plazo legal y una fecha de inicio de cómputo. De entre las posibles para sustentar la prescripción (día de nacimiento, mayoría de edad, resolución de minusvalía) ninguna se sostiene según el anterior párrafo. La fecha del reconocimiento por el CIAC se ha barajado errónea y erráticamente (docs. 23 al 31), hasta que se vio que no justificaba la prescripción. La única con sentido, la de los reconocimientos del RD 1006/2010, solo fue secundada por el voto particular del magistrado Sr. Arroyo en la STS (doc.25). Por último, lo resuelto al respecto por el Tribunal Constitu (doc. 31) sigue sin ser equitativo, ya que con independencia de que se trate de una acción colectiva, son comunes a todos los demandantes ser víctimas de la talidomida gestados entre 1960-65, haber adquirido la mayoría de edad y el reconocimiento de sus minusvalías hace muchos años, haber obtenido en el periodo 2006-2011 el reconocimiento del CIAC, y el del RD 1006/2010 en 2010: es decir, haber nacido en un país que no aceptó los hechos hasta 2010.</p> <p>-Ningún jurista que examine con equidad este procedimiento judicial puede concluir qué hecho o fecha han tenido en cuenta los jueces españoles -salvo la jueza de primera instancia- como dies quo para el inicio del plazo de un año. Obsérvese que por más que se ha intentado por Avite, han evitado -so pena de caer en el razonamiento ridículo- determinar esta fecha en el nacimiento, mayoría de edad, minusvalía, constitución de Avite... Nada de esto se sustenta mínimamente con la rocambolesca y triste historia de la tragedia de la talidomida en España de la que son responsables Grünenthal y el Estado español.</p>
--	---

Exposición de la(s) violación(es) alegada(s) del Convenio y/o de sus Protocolos y de los argumentos pertinentes (continuación)**60. Artículo invocado****Explicación**

-Por último, tampoco respeta un proceso equitativo no tener por daños continuados los de la talidomida, ni reconocer que no se tiene conocimiento cabal del síndrome aún hoy. Ambas cosas enervan la prescripción (doc. 21), y no reconocerlas va en contra de todos los estudios recientes internacionales (docs. 33 y 36 al 38, 43 y 44). El no considerar estos estudios aplicables al caso por "generalistas", cuando precisamente llegan a conclusiones generales a todos los afectados, es absurdo partiendo de que se ha planteado, admitido y juzgado una acción colectiva. Como contraste -inaceptable por discriminativo- en un contexto europeo, estos mismos estudios -doc. 33, Informe Heidelberg- han servido para que todos los afectados alemanes -sin excepción- hayan visto las indemnizaciones que reciben de la fundación de Grünenthal multiplicadas (doc. 14). Es un hecho incontrovertido para la ciencia (universidades alemanas, OMS, OMC, etc.) que ni aún hoy se tiene conocimiento cabal del síndrome, y sin este no puede operar prescripción (doc. 21)

Al juzgar como lo ha hecho, el Estado español sesenta años después vuelve a dar la espalda a la racionalidad, a la ciencia, a Europa. Y precisamente de nuevo en perjuicio de aquellos de sus ciudadanos a los que dejó desvalidos desde su nacimiento...

Durante 60 años, alimentada y mimada la tragedia de la talidomida en España en cada una de sus fases por las carencias democráticas, parece requerir ahora de una instancia internacional que, por fin, dé justicia y paz.

Conforme a lo anterior lo que se pide es que el Estado español indemnice con aquellas cantidades que debían haber recibido los afectados

G. Cumplimiento de los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 35 § 1 del Convenio

Para cada queja, confirme que se han interpuesto todos los recursos efectivos disponibles en el país de que se trate, incluyendo las vías de apelación, e indique la fecha en la que la decisión interna definitiva ha sido dictada y notificada, con el fin de demostrar que se ha respetado el plazo de seis meses.

61. Queja	Recursos interpuestos y fecha de la decisión definitiva
	Avite ganó en primera instancia por sentencia del juzgado de primera instancia nº90 Madrid de fecha 19-11-2013 (procedimiento ordinario civil 217/2012): doc. 21.
	Contra dicha sentencia Grünenthal interpuso recurso de apelación, con oposición de esta parte (doc. 22), resuelto por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, rollo civil 85/2014, de 13 de octubre de 2014 (doc. 23), estimando la apelación exclusivamente por entender que que la acción estaba prescrita.
Todas las quejas expresadas por infracción de artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.	En adelante toda la actividad procesal de Avite se dedicó a denunciar las infracciones que motivan esta demanda.
	Así, contra la sentencia de apelación Avite interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación (doc. 24), al que se adhirió el Ministerio Fiscal, que fue resuelto por sentencia del pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (autos 3140/2014) de 20/10/15 que desestimó ambos recursos (doc. 25).
	Avite presentó escrito solicitando aclaración, rectificación y complemento de la sentencia del Tribunal Supremo (doc. 26), que fue resuelto mediante auto de cuatro de diciembre de 2015 en el que la Sala acordó no haber lugar a la aclaración, rectificación ni al complemento (doc. 27).
	Tras esto Avite instó incidente excepcional de nulidad de actuaciones contra la sentencia del Tribunal Supremo (doc. 28), pretensión resuelta por providencia de 17 de febrero de 2016 que acordaba la inadmisión a trámite del incidente (doc. 29).
	Contra todas estas resoluciones judiciales (docs. 23, 25, 27 y 29) Avite interpuso demanda de amparo (doc. 30) ante el Tribunal Constitucional (número de registro 1726/2016), que fue inadmitida a trámite por auto de 22 de julio de 2016 (publicado en el Boletín Oficial del Estado de España de 15-8-2016), notificado a mi parte el 27 de julio de 2016 (doc. 31).
	Según lo expuesto, ante una sentencia de primera instancia favorable, y una posterior de apelación adversa, Avite ha interpuesto y agotado en tiempo y forma absolutamente todos los recursos posibles que permite el ordenamiento jurídico español, siendo que la resolución definitiva es anterior al transcurso de los seis meses de plazo para interponer esta demanda.

62. ¿Dispone Ud. de un recurso que no haya ejercitado?

 Sí No

63. ¿En caso afirmativo, de qué recurso se trata y por qué no lo ha ejercitado?

H. Informaciones relativas a otras instancias internacionales que estén conociendo o hayan conocido del caso (si procede)

64. Indique si el demandante ha sometido ante otra instancia internacional de investigación o de acuerdo alguna de las quejas de la presente demanda.

 Sí No

65. En caso afirmativo, facilite información detallada al respecto (quejas invocadas, nombre de la instancia internacional de que se trate, fecha y naturaleza de las decisiones que eventualmente se hayan dictado).

Ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo se realizó una solicitud el 14 de enero de 2015 para equiparar a las víctimas españolas a las víctimas de Alemania, que sí reciben el amparo y las ayudas de la FUNDACIÓN CONTERGAN.

AVITE alegaba la vulneración de los derechos fundamentales de la UE a la dignidad humana (art.º 1), integridad física y psíquica (art.º 3.1), igualdad ante la ley (art.º 20), no discriminación por razón de la nacionalidad (art.º 21.2), integración de las personas discapacitadas (artº 26), derecho de acceso a las prestaciones y ayuda social (art.º 34.1) y protección de la salud (art.º 35). La petición se formuló contra el Reino de España y contra Alemania, que trata de forma preferente a sus nacionales, en perjuicio de los afectados de España.

La petición fue registrada con el número 2689/2014, y el 22/10/2015 mereció la respuesta oficial que se adjunta como doc. 50, en la que la Comisión de Peticiones del Parlamento dijo no tener ninguna competencia al respecto.

66. ¿Ha presentado ya el demandante otras demandas ante el Tribunal?

 Sí No

67. En caso afirmativo, indique el/los números de demanda(s).

I. Lista de documentos adjuntos

Debe incluirse **copia completa y legible** de todos los documentos. Los documentos adjuntos no serán devueltos. Por lo tanto, en su propio interés, no remita originales al Tribunal sino únicamente copias. Ud. debe OBLIGATORIAMENTE:

- ordenar debidamente los documentos por fecha y procedimiento,
- numerar las páginas consecutivamente,
- **NO grapar, unir o pegar los documentos.**

68. En el recuadro siguiente, indique cronológicamente los documentos aportados con una breve descripción. Indique el número de página correspondiente a cada documento.

1. REGISTRO DE AVITE COMO ASOCIACIÓN.	p. 1
2. NOMBRAMIENTO DE JOSÉ RILQUELME LÓPEZ COMO PRESIDENTE ACTUAL DE AVITE.	p. 24
3. ORDEN DE RETIRADA DE LA TALIDOMIDA EN ALEMANIA EN 1961.	p. 25
4. PATENTE DE LA TALIDOMIDA EN ESPAÑA EN 1955.	p. 27
5. DOCUMENTOS OBTENIDOS DEL ARCHIVO NACIONAL DE DÜSSELDORF EN OCTUBRE DE 2012 POR AVITE.	p. 28
6. REVISTA DE ENFERMERÍA PUBLICITANDO TALIDOMIDA (SOFTENON) EN DICIEMBRE DE 1961.	p. 97
7. CARTA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DEL MEDICAMENTO, AEMPS, DE SEPTIEMBRE DE 2013.	p. 99
8. CARTA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DEL MEDICAMENTO, AEMPS, DE NOVIEMBRE DE 2016.	p. 101
9. AUTO DEL TRIBUNAL REGIONAL DE AQUISGRÁN DE 18/12/1971 (Beschluss des Landgerichts Aachen vom 18.12.1971	p. 109
10. ARTÍCULO DEL DIARIO ABC DE 9-8-1962.	p. 163
11. VADEMECUM DE 1975 CON TALIDOMIDA DE GRÜNENTHAL (ENTERO-SEDIV).	p. 164
12. RECETA DE TALIDOMIDA DE 1975.	p. 166
13. ORDEN DE 13-5-1985 DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO ESPAÑOL.	p. 167
14. LEY DE LA CONTERGANSTIFTUNG SEGÚN LA TERCERA LEY DE ENMIENDA DE 2013.	p. 171
15. REAL DECRETO ESPAÑOL 1006/2010.	p. 184
16. TRANSCRIPCIÓN DE GRABACIONES DE NEGOCIACIONES AVITE-GRÜNENTHAL DE MAYO-JUNIO 2011.	p. 188
17. PAPELETA DE CONCILIACIÓN DE AVITE CON GRÜNENTHAL DE 20-6-2011.	p. 258
18. ACTO DE CONCILIACIÓN SIN AVENENCIA AVITE-GRÜNENTHAL DE 5-10-2011.	p. 267
19. DEMANDA DE AVITE CONTRA GRÜNENTHAL DE 16 DE FEBRERO DE 2012.	p. 269
20. AUTO DE 6-11-12 DEL JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 90 MADRID, AUTOS P.O. 217/2012.	p. 385
21. SENTENCIA DE 19-11-13 DEL JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 90 MADRID, AUTOS P.O. 217/2012.	p. 394
22. OPOSICIÓN DE AVITE A LA APELACIÓN DE GRÜNENTHAL A LA ANTERIOR SENTENCIA DE 21-1-14.	p. 418
23. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 14 ^a , DE 13-10-14.	p. 480
24. RECURSO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y CASACIÓN DE AVITE ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE 20-11-2014.	p. 568
25. SENTENCIA DEL PLENO DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 20-10-2015.	p. 616

- 26: PETICIÓN DE ACLARACIÓN, COMPLEMENTO Y CORRECCIÓN DE DICHA SENTENCIA DE AVITE DE 23-10-15; P. 647.
- 27: AUTO DEL TRIUNAL SUPREMO DE 4-12-2015 QUE DESESTIMA LO ANTERIOR, P. 653.
- 28: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES DE AVITE DE 4-1-2016, P. 662.
- 29: PROVIDENCIA DE 17-2-2016 QUE INADMITE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, P. 683.
- 30: DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE AVITE DE 31 DE MARZO DE 2016, P. 687.
- 31: AUTO DE INADMISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE FECHA 22-7-2016 NOTIFICADO A AVITE EL 27-7-2016, P. 742.
- 32: ACUERDO DE ASAMBLEA DE AVITE DE INTERPONER DEMANDA ANTE EL TEDH DE 17-9-2016, P. 763.
- 33: "INFORME HEIDELBERG", DE 2013, P. 764.
- 34: AUMENTO DE LAS PRESTACIONES A LO AFECTADOS ALEMANES DE 2013, P. 1061.
- 35: PETICIÓN DE PERDÓN PÚBLICA DE GRÜNENTHAL EN AGOSTO DE 2012, P. 1069.
- 36: "INFORME COLONIA", DE NOVIEMBRE DE 2014, P. 1075.
- 37: INFORME REDACTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS, GINEBRA, 2014), P. 1282
- 38: INFORME DE LA UNIVERSIDAD DE MÜNSTER DE 2016, P. 1307.
- 39: PRENSA SOBRE INICIO DE DEMANDAS EN AUSTRALIA EN JULIO DE 2012, P. 2005.
- 40: PRENSA SOBRE ACUERDOS INDEMNIZATORIOS EN AUSTRALIA EN JULIO 2012, P. 2007.
- 41: PRIMER MEMORIAL EN REINO UNIDO DE LAS VÍCTIMAS DEL DESASTRE DE LA TALIDOMIDA EN NOVIEMBRE DE 2012, P. 2059.
- 42: MÁS ESTUDIOS SOBRE TALIDOMIDA EN 2014 MÁS EN REINO UNIDO, P. 2061.
- 43: CARTA DE LA FUNDACIÓN CONTERGAN A SUS PENSIONISTAS DE JULIO DE 2012, P. 2083.
- 44: INFORME DE LA ORGANIZACIÓN MÉDICA COLEGIAL DE ESPAÑA (OMC) DE FEBRERO DE 2016, P. 2086.
- 45: DEMANDA DE EJECUCIÓN PROVISIONAL DE AVITE DE 20-3-14 DE LA SENTENCIA DOC. 21, P. 2112.
- 46: AUTO DE 10-4-2014 QUE INADMITE DICHA DEMANDA DEL JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 90 MADRID, P. 2270.
- 47: AUMENTO DE DISCAPACIDAD DE MARZO 2016 DE RAFAEL BASTERRECHEA ESTELLA, P. 2274.
- 48: FACTURA DE HONORARIOS DE LA PROCURADORA SOLEDAD VALLES RODRÍGUEZ, P. 2277.
- 49: FACTURA DE HONORARIOS DEL LETRADO IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA, P. 2279.
- 50: RESPUESTA DE LA COMISIÓN DE PETICIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO DE 22-10-15, P. 2280

Comentarios

¿Tiene Ud. otros comentarios que formular con respecto a su demanda?

69. Comentarios

Actualmente todos consumimos medicamentos con unos estándares mínimos de seguridad gracias a la tragedia de la talidomida (vid exposición de motivos de la Ley española del Medicamento 25/1990). En este sentido la sociedad tiene una enorme deuda con los afectados. Especialmente con los españoles. Hago valer esta deuda para que al menos propicie que la causa sea examinada con altura de miras, con justicia verdadera.
Una cita con la historia para este Tribunal para ser un exponente de la verdadera cultura occidental.

Declaración y firma

Declaro en conciencia que las informaciones que figuran en el presente formulario de demanda son exactas.

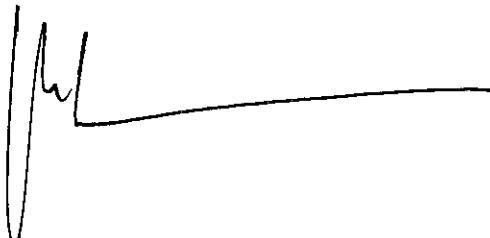
70. Fecha

0	6	1	2	2	0	1	6
---	---	---	---	---	---	---	---

ej. 30/11/2015
D D M M Y Y Y Y

El (los) demandante(s) o su(s) representante(s) deben firmar el formulario de demanda en el siguiente recuadro.

71. Firma(s) Demandante(s) Representante(s) – Márquese lo que proceda


Dirección para notificaciones

Si hay más de un demandante o más de un representante, indique el nombre y dirección completa de la única persona con la que el Tribunal intercambiará correspondencia. Si el demandante está representado, el Tribunal solo se comunicará con el representante (abogado o no).

72. Nombre y dirección del Demandante Representante – Márquese lo que proceda

CARRIL DE LA CONDESA 58, TORRE PROCONSA, OFICINA 101, 30.010 MURCIA.

REINO DE ESPAÑA.

**El formulario de demanda cumplimentado
debe ser firmado y enviado por correo a:**

Monsieur le Greffier de la
Cour européenne des droits de l'homme
Conseil de l'Europe
67075 STRASBOURG CEDEX
FRANCE

